

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

| NÚMERO | ASUNTO | IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|----------|---|---|
| 14/2010 | SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS) | 3 A 13, 14 Y 15 INCLUSIVE |
| 291/2012 | CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES) | 16 A 40 |
| 320/2012 | CONTRADICCIÓN DE TESIS sustentada entre la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES) | 41 A 42 |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento uno ordinaria, celebrada el martes veinticinco de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay observaciones, les consulto si se aprueba en forma

económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA
SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 14/2010, FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE TESIS DE JURISPRUDENCIA, FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

SEGUNDO. SE MODIFICA LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P.J.110/2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PERTENECIENTE A LA NOVENA ÉPOCA, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO XX NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO. PÁGINA QUINCE. PARA QUEDAR REDACTADA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Esta contradicción de tesis, como la señora y los señores Ministros están conscientes, se presentó en dos ocasiones a su discusión: Una en la Segunda Sala y otra en este Pleno,

habiéndose discutido en este Pleno, el quince de marzo de dos mil doce, por mayoría de votos se desechó el proyecto y se me retornó. Recordarán ustedes que el tema a discusión en este asunto ha sido que si se interpone un juicio de amparo indirecto en contra del incidente que resuelve el problema de personalidad en un procedimiento laboral, y habiéndose dictado el laudo en el juicio natural y éste es recurrido también a través de un juicio de amparo directo, si debe sobreseerse en el juicio de amparo indirecto por cambio de situación jurídica al haberse emitido el laudo correspondiente en el juicio natural y además en este caso por estar impugnado a través de un diverso juicio de amparo directo.

Recordarán ustedes que en la discusión platicamos muchísimo acerca de ciertas cuestiones, como eran las modificaciones que han tenido los diversos criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las violaciones procesales. Comentábamos que durante la Séptima y la Octava Épocas hubo diferencias en estos criterios, pero el corolario final fue en el sentido de que aquellas violaciones al procedimiento, como en el caso de la personalidad, eran susceptibles de impugnarse en juicio de amparo directo; es decir, esperarse hasta que se dictara la sentencia definitiva correspondiente y junto con ella, combatirla en juicio de amparo directo.

Durante la vigencia de la Novena Época vino una importante modificación a este criterio, en la que este Pleno determinó que debía reconsiderarse este criterio y se determinó que era procedente en situaciones de violaciones especiales, particularmente importantes –señaló el Pleno en ese momento– podrían impugnarse este tipo de violaciones a través del juicio de amparo indirecto porque se consideró primero en un criterio aislado y después en una contradicción de tesis, que ya volvió

obligatorio esto, en el sentido de determinar que se trataba de una violación en grado predominante o superior –así se calificó– y que por esta razón no podía obligarse de ninguna manera a las personas que estuvieran tramitando un procedimiento jurisdiccional, que pudieran manifestar que no tenían la personalidad correspondiente, que se sometieran necesariamente a tramitación de todo el juicio y que tuvieran que esperarse hasta el dictado del laudo para poder impugnar esta decisión; entonces, aquí viene el cambio de criterio y se sostiene que no tienen que esperarse hasta el dictado del laudo, y que esto puede ser susceptible de impugnación de inmediato, una vez que se resuelva el incidente de personalidad correspondiente, a través del juicio de amparo indirecto. Esto motivó que con posterioridad se presentara otra Contradicción de Tesis en este Pleno, en la que se dilucidó acerca de si procedía o no conceder la suspensión respecto del dictado del laudo correspondiente, cuando se encontraba en impugnación en juicio de amparo indirecto, el problema del incidente de personalidad, pero que también estaba impugnándose ya la resolución definitiva o el laudo correspondiente a través del juicio de amparo directo, si debía o no concederse la suspensión.

El criterio que prevaleció en aquella Contradicción de Tesis fue en el sentido de que debía concederse la suspensión pero para el efecto específicamente de que no se dictara el laudo correspondiente, hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo indirecto que se había presentado en contra del incidente de personalidad.

En la actualidad, estamos analizando una solicitud de modificación de una jurisprudencia que de alguna manera lo que está estableciendo es: “PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN

CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, AL DICTARSE EN EL PROPIO PROCEDIMIENTO LABORAL EL LAUDO QUE LE PONE FIN POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.” ¿Qué es lo que se está diciendo en esta Contradicción de Tesis? Lo que se dice es que si está promovido un juicio de amparo indirecto por falta de personalidad y está promoviéndose un juicio de amparo directo en contra del laudo definitivo, y si se ha resuelto el laudo definitivo en el juicio ordinario, esto trae como consecuencia que se sobresea en el juicio de amparo indirecto, en el cual el acto reclamado es el incidente de personalidad por un cambio de situación jurídica, aplicando por analogía el artículo 73 fracción X, de la Ley de Amparo en el que se maneja esta causal de improcedencia de cambio de situación jurídica.

La discusión aquí como recordarán, en aquella ocasión fue muy fuerte y la mayoría —porque fue justamente por esa razón que se presenta este nuevo proyecto— sostuvo que si bien había una tesis de jurisprudencia que establecía que no procede el juicio de amparo directo en contra de los problemas de personalidad o de las violaciones procesales relativas a problemas de personalidad, sino el juicio de amparo indirecto para de inmediato poderlo combatir, algunos de los señores Ministros entre los que me cuento, nos manifestamos con que no estábamos de acuerdo con lo que se establecía en esta tesis de jurisprudencia, porque para nosotros sí se trataba de una violación que ameritaba esperar el dictado de la sentencia definitiva, para ser recurrida junto con ésta, hasta el juicio de amparo directo, pero que entendíamos que se trataba de una jurisprudencia que estaba vigente y que no había sido motivo, hasta este momento, de análisis y de reflexión, y que por tanto, no era tampoco materia de esta solicitud de modificación de la jurisprudencia que ahora estamos analizando; entonces, partiendo de la base de esta jurisprudencia que

establece, la 4/2001 —creo— que establece que de alguna manera el medio o la vía para impugnar los problemas de personalidad, es el juicio de amparo indirecto —en lo personal aclaro yo no la comparto, pero es la jurisprudencia que en este momento se encuentra vigente— al momento de solicitar ahora la modificación de la otra jurisprudencia que dice: que si no se resolvió el juicio de amparo indirecto y ya se dictó el laudo correspondiente, debe sobreseerse en el juicio de amparo indirecto respecto del problema de personalidad, el planteamiento que hacemos recogiendo la mayoría de las opiniones de la señora y los señores Ministros que votaron en contra del proyecto que anteriormente se presentó en el sentido contrario, de que sí era correcto sostener esta jurisprudencia, se está presentando el nuevo proyecto en el sentido de modificarla ¿Por qué razón? Para establecer que no debe de sobreseerse en el juicio de amparo indirecto, cuando se encuentra pendiente un problema de personalidad aun cuando se haya resuelto el laudo respectivo.

Recordarán ustedes que se había dicho que si de todas maneras ya había la contradicción de criterios en la que se determinaba que si procedía la suspensión para que no se dictara el laudo correspondiente, con esto era más que suficiente para no modificar la jurisprudencia que ahora nos ocupa; sin embargo, uno de los argumentos —creo— preponderantes para poder determinar que esto no debía de ser así, fue no dejar, primero, a que el quejoso la solicite, y segundo, a que el juez de amparo pueda o no concederla, porque en el caso concreto, incluso ni siquiera se pidió la suspensión, y que si en un momento dado se considera que la violación procesal en materia de personalidad es de tal manera grave porque de alguna manera implica un presupuesto procesal, no podíamos estar a resultados de una solicitud, de una petición y de una decisión de un juez, sino que en todo caso a la naturaleza de la violación, y si ya este Pleno

consideró que era irreparable, tampoco podíamos decir que esto podría estimarse reparable o como un cambio de situación jurídica, porque se hubiera estimado consumada irreparablemente la violación con el dictado del laudo, y aquí el proyecto en este momento no lo dice pero sí recoge todas las opiniones que en ese momento se dieron, y yo agregaría una más.

La diferencia que existe entre lo que se ha determinado por cambio de situación jurídica en materia penal y lo que sería el cambio de situación jurídica en este caso concreto, si bien es cierto que aun en materia penal ya hasta se modificó el artículo y el cambio de situación jurídica no se da porque existe la obligación de suspender el dictado de la sentencia correspondiente, fíjense en donde fue el origen del cambio de situación jurídica, ya esto no se establece, con mayor razón en un procedimiento en donde no se está resolviendo nada provisional; es decir, en materia penal, si estamos hablando del dictado del auto de formal prisión, está resolviendo de alguna manera la situación jurídica del particular de manera provisional; es decir, mientras se sigue el proceso, pero una vez que se dicta la sentencia correspondiente pues ésta sustituye prácticamente a esta decisión y cambia su carácter de indiciado o de inculpado a ser un reo sentenciado, y entonces ya con esto podría eventualmente –digo- ya está reformada la fracción correspondiente pero eventualmente se llegó a decir que esto sí motivaba un cambio de situación jurídica porque de alguna manera ya se había resuelto en definitiva la situación jurídica de la persona, pero en el caso de la materia laboral, yo creo que no podemos ni siquiera establecer este comparativo, y no podemos establecerlo por esta razón.

Aquí ni siquiera estamos resolviendo algo provisional, aquí estamos resolviendo algo definitivo de una situación que en materia de procedimiento es muy importante, como es el presupuesto procesal referido a la personalidad; entonces, no podemos decir que porque ya se dictó el laudo correspondiente cesan los efectos o que en un momento dado puede venir un cambio de situación jurídica porque se considera irreparablemente consumada la violación, porque puede dar lugar a esto; pudiera ser que de veras no tuviera personalidad, y en el laudo, que no se va a tocar de ninguna manera el problema de personalidad porque ya no es materia del juicio de amparo directo, pudiera determinarse que tuvo o no razón cuando se le está juzgando a una gente que no tenía personalidad para acudir al juicio de amparo, ni siquiera al procedimiento correspondiente.

Sobre esta base, este comparativo a mí me parece muy importante, porque entonces no estamos juzgando algo provisional que se resuelve en el laudo correspondiente, sino que estamos dejando de juzgar algo que en realidad es trascendental para el procedimiento jurisdiccional correspondiente, como es el determinar que quien acudió al juicio tiene o no personalidad, y por estas razones, aún si se ha admitido que procede el juicio de amparo indirecto porque la violación no es reparable, y si no es reparable pues da lo mismo si se dicta o no se dicta la resolución, porque en el momento en que en el juicio de amparo indirecto se estimara que debe concederse el amparo y los efectos de este amparo es precisamente que de aquí en adelante todo lo subsecuente quede sin efectos, si se llegó a dictar el laudo correspondiente entra dentro de todos estos actos que quedan sin efecto.

Por estas razones estamos presentando, señor Presidente, señora y señores Ministros el asunto en el sentido de modificar la tesis correspondiente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Con mucha claridad la señora Ministra ponente nos ha recordado efectivamente que ya en dos ocasiones hemos tenido la vista de este asunto, y sí efectivamente los temas han sido analizados en amplitud, la discusión fue prolija en argumentos y razones en relación con este tema.

De esta suerte, ya habiéndose desechado por esta mayoría y recuerdo que en esa ocasión amablemente el señor Ministro Franco González Salas se ofreció —que era ponente en el asunto— a hacer el engrose, era tal la variedad y complejidad del tema que preferimos agradecer solamente al señor Ministro ponente ese amable ofrecimiento y hacer el retorno del asunto y correspondiera a la ahora Ministra ponente, es efectivamente un nuevo proyecto; sin embargo, los temas procesales no han cambiado, prácticamente se han expresado ya en relación con los ahora Considerandos Primero y Segundo, o sea, vamos aquí con los temas procesales, la competencia, la legitimación, la procedencia de la solicitud, y hay un considerando en relación con los alcances de la facultad de la Suprema Corte para modificar esta jurisprudencia. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. En relación a ese considerando específico al que usted ha hecho referencia, quisiera suprimirlo, creo que no vendría al caso en este momento y aparte hay algunas argumentaciones con las que no estoy muy de acuerdo.

Entonces, si no tienen inconveniente lo suprimiría, y además quería agradecer al señor Ministro Luis María Aguilar que me hizo favor de pasarme algunas correcciones de estilo, y mencionar también que hay algunos calificativos que se utilizan, que por supuesto se suprimirán en el engrose, y unos ejemplos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, tenemos aquí esta supresión de la señora Ministra respecto al Considerando Cuarto, y así el Considerando Quinto, ya en cuanto se alude a la propuesta que se hace en concreto, recogiendo ya el criterio mayoritario, nos coloca en una situación prácticamente de conformidad o no conformidad con la propuesta final que se hace del proyecto, lo que nos llevaría, salvo que hubiera algún comentario o alguna exposición que hiciera alguno de los señores Ministros respecto de esta propuesta, que insisto, recoge lo ya discutido ampliamente en función del criterio expresado por la mayoría en relación con la procedencia de la solicitud de modificación.

De esta suerte, si no hay mayor comentario, vamos a tomar una votación. Sí señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Nada más una pregunta a la señora Ministra. ¿Estos últimos argumentos?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Los incorporaré.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, yo lo que le sugeriría, con todo respeto, es que no se incorporaran porque no necesariamente todos participamos de ellos, y como no se discutieron en la anterior sesión, yo respetuosamente pediría que mejor dejemos el proyecto con estas modificaciones que usted ya aceptó. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, no tengo ningún inconveniente, efectivamente esto recoge lo que habíamos comentado la ocasión anterior, yo esto lo puedo hacer como un voto aclaratorio o concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra ponente. Señor secretario, tomamos votación a favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra de la propuesta, contradice mi criterio.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTES PARA APROBAR ESTA PROPUESTA Y PARA DETERMINAR QUE HAY DECISIÓN EN ESTA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 14/2010.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Quisiera suplicarle, si puede instruir a la Secretaría que una vez ya engrosado formalmente se me pasara el proyecto, pienso dejar el original que presenté básicamente como voto particular, pero dados algunos argumentos que se vertieron, quiero ver cómo queda para ver si introduzco algunos otros. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo señor Ministro. Toma nota la Secretaría. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En el mismo sentido, solamente que como yo no hice proyecto anterior, o si me permite el señor Ministro Franco suscribir su voto y sería de minoría, o bien hago el mío propio.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda abierta la posibilidad de adhesión del señor Ministro Aguirre Anguiano de actuar en consecuencia. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los mismos términos su servidor, se tome nota también para formular voto particular.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 291/2012.
SUSCITADA ENTRE LOS CRITERIOS
SUSTENTADOS POR LA PRIMERA Y
LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Y

SEGUNDO. DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN LAS TESIS JURISPRUDENCIALES REDACTADAS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro ponente Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, les hago unos comentarios generales sobre este proyecto, a reserva de que si ustedes quieren lo viéramos en lo particular. El asunto que se somete a su consideración es la Contradicción de Tesis 291/2012, suscitada entre los criterios sostenidos por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal.

Después de fijar la competencia de este Tribunal Pleno para resolver el asunto, y de establecer que el señor Ministro Franco González Salas, quien formuló la denuncia correspondiente está legitimado para ello; se sostiene que se actualiza la contradicción de tesis, toda vez que la Primera Sala, al resolver el Juicio de Amparo en Revisión 813/2011, por mayoría de votos, determinó que el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, que establece la posibilidad de aplicar como medida de apremio a quienes se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, etcétera, fracción III. Decretar el aseguramiento de los bienes o de la negociación; es contrario al principio de seguridad jurídica, ello, porque restringe de forma excesiva e innecesaria los derechos de los contribuyentes al limitar el ejercicio de su derecho de propiedad e impedirles que continúen con la operación ordinaria de sus actividades.

Agregó la referida Primera Sala: “Que la desproporcionalidad y falta de idoneidad de la medida de apremio prevista en el mencionado precepto legal, se corrobora si se toma en cuenta que éste no fija límites materiales dentro de los cuales debe operar el aseguramiento”. En contraste con lo anterior, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el Juicio de Amparo 786/2011, también por mayoría de votos, determinó: “Que la medida de apremio establecida en el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, no viola el derecho de seguridad jurídica por el hecho de no establecer el monto respecto del cual debe operar el aseguramiento de los bienes o de la negociación del contribuyente”.

Esta conclusión, se sustenta en el hecho consistente en que al tratarse de una medida de apremio y no de una medida cautelar, es claro que su objeto no es garantizar el interés fiscal, sino

compeler al particular para que permita el ejercicio de las facultades de la autoridad, de lo que se sigue que resulta innecesario señalar límites materiales para su imposición.

Además, la propia Segunda Sala sostuvo: “Que la medida de apremio de que se trata, no genera inseguridad jurídica en la medida en que no permite que la autoridad actúe arbitrariamente; toda vez que para decretarla es necesario que el particular se oponga o impida el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal”.

Así, una vez determinada la existencia de la contradicción de tesis, el proyecto, en el Considerando Cuarto que va de la página dieciocho a la treinta y seis de la propuesta, desarrolla los razonamientos jurídicos que conducen a la conclusión relativa a que el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, no es inconstitucional. Al respecto, se sostiene que la medida de apremio que prevé, es idónea para constreñir al particular para que permita el inicio y desarrollo de las facultades de comprobación; además, de que al constituir una medida dirigida a vencer la resistencia de aquél, no es necesario que esté sujeta a un límite material, máxime que en el momento en que se aplica, la autoridad desconoce si el contribuyente adeuda o no tributos, cuestión que lógicamente, impediría fijar de manera objetiva y previa un parámetro que sirviera de límite al aseguramiento.

Además, se sostiene en la propuesta sometida a su elevada consideración, que del propio precepto se aprecia que la autoridad que practique dicho aseguramiento, deberá levantar un acta circunstanciada en la que indique de qué manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizó físicamente el inicio de desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades mencionadas. Y deberá observar en todo momento las

disposiciones contenidas en la Sección Segunda, Capítulo III, Título Quinto del propio Código que regula lo relativo al embargo.

Haciéndose énfasis en la propuesta de que el caso previsto en este artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se trata de una medida de apremio que no tiene como objeto garantizar el interés fiscal de la Federación sino que se constituye como un instrumento legal con que cuenta la autoridad fiscal para compeler al contribuyente para que permita el ejercicio de sus facultades; esto es, constituye un medio coercitivo con que cuenta la autoridad –entre otros que están en el propio precepto– para que se hagan cumplir las determinaciones de la autoridad fiscal sustentadas en la ley, en el ejercicio de su facultad de revisión, mas no busca con su ejercicio el aseguramiento de interés fiscal alguno, de ahí que no era necesario que en el precepto impugnado se establecieran los lineamientos para determinar el monto sobre el cual deba operar el aseguramiento de bienes del contribuyente, cuando se oponga, impida u obstaculice físicamente el inicio del desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades.

Ésta es, en términos generales, la presentación del asunto que se somete a su consideración, en el cual –como habrán advertido– me permití proponer dos tesis jurisprudenciales cuyos rubros serían: “ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN DOS MIL DIEZ, CONSTITUYE UNA MEDIDA IDÓNEA Y PROPORCIONAL QUE NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.”

Y otro, con el rubro de “ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.

EL ARTÍCULO 40, LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA DOS MIL DIEZ QUE LO REGULA, AL NO ESTABLECER EL LÍMITE MATERIAL SOBRE EL CUAL DEBE OPERAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.” En general y en rasgos amplios, ese es el tema del asunto que propongo a su consideración. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. Señoras y señores Ministros, pongo a su consideración los tres considerandos primeros del proyecto; el primero relativo a competencia, el segundo a legitimación, el tercero donde se desarrolla la actualización de la contradicción de tesis denunciada.

¿Alguna observación? Si no hay alguna, consulto en forma económica si tenemos por aprobados estos Considerandos. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Estamos ya situados en el Cuarto, con el estudio respecto del criterio que debe prevalecer. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, señor Presidente, en este asunto que nos ha planteado el señor Ministro Aguilar Morales, la Contradicción 291/2012, yo quisiera referirme al Considerando Cuarto, al estudio de fondo. Con todo respeto para el señor Ministro ponente yo no comparto la propuesta.

Desde mi punto de vista, el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diez, sí viola el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional; dicha porción normativa prevé el aseguramiento precautorio como una medida de apremio en caso de que los

contribuyentes obstaculicen el inicio o el desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Si bien considero que dicha medida puede ser prevista como medio de apremio por el Legislador, lo cierto es que para que respete el principio de seguridad jurídica es necesario que se establezcan límites dentro de los cuales pueda actuar la autoridad; esto atendiendo a que la norma que prevé una sanción o afectación cuya imposición corresponda a una autoridad administrativa, respetará el principio de seguridad jurídica cuando el Legislador delimita la actuación de aquélla, de tal manera que aun cuando le brinde un margen que le permita valorar las circunstancias en que sucedió la conducta del gobernado, también le permite a éste –al gobernado– conocer las consecuencias de su actuar. En el caso –a mi juicio– el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación no respeta el principio de seguridad jurídica ya que no prevé ningún límite material ni temporal para llevar a cabo el aseguramiento precautorio.

En efecto, el precepto en cuestión sólo señala que cuando éste se realice se deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise de qué manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizó físicamente el inicio o el desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, además de que establece que se deberán observar las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo III del Título Quinto del Código que regula lo relativo al embargo.

Considero que con ello no se subsana la falta de límites a que ya hice referencia, en tanto que, por un lado, el hecho de levantar el acta circunstanciada sólo garantiza la existencia de una motivación específica de los elementos que consideró la

autoridad para realizar el aseguramiento precautorio, y por el otro lado, las reglas previstas para el embargo, no limitan la actuación de la autoridad tratándose del aseguramiento precautorio.

Ello es así, ya que no debe perderse de vista que a diferencia del aseguramiento precautorio, dentro del embargo, existe un crédito fiscal exigible que es un elemento esencial para el conocimiento de la actuación de la autoridad.

En efecto, en un embargo, el gobernado tiene la seguridad jurídica de que la actuación de la autoridad en relación con su patrimonio, deberá estar limitada por el monto del crédito fiscal exigible. Por ejemplo, en función del límite previsto en el embargo es que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación, el ejecutor puede incluso señalar bienes sin sujetarse al orden legal establecido en caso de que el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia no señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido el orden previsto en la ley.

Esto es, si los bienes que señaló el deudor son insuficientes para cubrir el crédito fiscal exigible a juicio del ejecutor, éste, el ejecutor puede señalar otros pero su referencia siempre será el monto de la cantidad que se conoce; si aplicamos dicha regla al aseguramiento precautorio se hace evidente la inseguridad jurídica del gobernado en tanto que al no existir crédito fiscal exigible ni cantidad prevista en la ley a la que deba sujetarse el aseguramiento, entonces ¿cuáles podrían ser los bienes suficientes a juicio del ejecutor? De lo hasta aquí expuesto, yo advierto que al no contener límite material el aseguramiento precautorio, deja al arbitrio de la autoridad su actuación.

Además, la falta de seguridad jurídica del artículo se observa ante la falta del límite temporal de la medida cautelar, ello ya que al no preverse una limitante en el tiempo para que la autoridad retire el aseguramiento precautorio, además de obstaculizar el funcionamiento ordinario de la negociación de manera indefinida, puede simularse un mecanismo de garantía para futuros créditos fiscales, lo cual no sería proporcional con el objetivo pretendido por el Legislador, consistente en que la autoridad pueda ejercer sus facultades de comprobación.

Derivado de estas reflexiones, señor Presidente, señoras y señores Ministros considero que el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, al no establecer un límite material y temporal para el aseguramiento precautorio, viola el principio de seguridad jurídica. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Quisiera hacer una aclaración señor Presidente, si me lo permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí ¡Claro!

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En relación con lo que señala el señor Ministro Valls del límite temporal, en el propio proyecto que yo someto a su consideración resaltamos el hecho de que si bien ese tema fue estudiado por la Segunda Sala, la Primera Sala no hizo pronunciamiento al respecto de tal manera que no constituye tema de la contradicción de tesis, sino solamente la cuestión de la seguridad jurídica.

Este tema de la duración de la medida cautelar, como el del derecho de audiencia que se estudiaron en la Segunda Sala, no

son materia y no fueron analizados por la Primera Sala, y por lo tanto no podían configurarse como parte de la contradicción de tesis que se está sometiendo a su consideración. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Continúa a discusión, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo voy a reiterar también la votación que sostuve en la Sala, ahí tuvimos una amplia mayoría en un sentido contrario al proyecto, de ahí que se generara esta Contradicción con la Segunda Sala.

Para mí el problema –y ahora lo identificaba el Ministro Aguilar Morales– es un tema de seguridad jurídica, y es en el sentido de si la fracción III del artículo 40, establece dentro de las medidas un orden, una prelación, algún tipo de lógica. A mí me parece que esto –en términos del principio de legalidad– es contrario a este principio de seguridad jurídica, y para no repetir aquí, reiterar todos los argumentos que se dieron en su momento en la Sala y en los proyectos que se votaron, estaría yo en contra del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Bien, daré mi punto de vista para estos efectos. Me voy a permitir una nota que tengo aquí preparada.

Yo también estoy en contra de la propuesta del proyecto. No participo de esta propuesta. En términos generales estoy con el criterio sustentado por la Primera Sala, en el sentido de que este artículo definitivamente es violatorio de la garantía de seguridad jurídica, y aquí lo limitaría precisamente a esta cuestión de la

limitación temporal, la ausencia de límites materiales más que temporales, como se ha dicho.

Ahora, para estos efectos, creemos nosotros que hay que tener presentes las finalidades de las facultades de comprobación, y a partir de las facultades que se tienen para la comprobación por parte de las autoridades fiscales, que persigue por una parte, apreciar la situación fiscal del destinatario de las facultades; verificar el cumplimiento de disposiciones, y proceder en su caso a determinar contribuciones, aprovechamientos, así como las sanciones. A partir de ahí, sí advertimos que es totalmente desproporcionada la medida que aloja el artículo 40, fracción III, en función de que no cumple precisamente con los objetivos fiscales que se tienen para estos efectos de la comprobación. Rebasa con mucho, en tanto que lleva una congelación que produce mucho más perjuicios, perjuicios desproporcionados, existiendo otras medidas reguladas en el Código Fiscal para efectos de estas situaciones, que van hasta una determinación presuntiva, multas graduadas, en fin. Y esta situación rompe totalmente –violando un principio de seguridad jurídica– con esa proporcionalidad. En esencia ése es mi punto de vista y por eso votaría yo en contra del proyecto. Señor Ministro Zaldívar, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. También, simplemente para reiterar que votaré en contra del proyecto, tal como lo hice votando con el sentido contrario en la Primera Sala.

A mí me parece –de manera muy breve– que esto afecta la seguridad jurídica, porque la fracción III del artículo 40, no distingue grados de intensidad en la oposición, ni tampoco establece una graduación racional o razonable entre las distintas

medidas; de tal manera que al establecerse esta medida de apremio de manera abierta para que pueda ser una de las opciones por las que opte la autoridad, me parece que de manera grave lesiona la seguridad jurídica y por ello yo votaré en contra del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Franco González Salas, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo vengo de acuerdo con el proyecto y nada más quiero subrayar algo que el Ministro Aguilar Morales tocó y que fue motivo de discusiones en la Sala y que me parece muy importante tener presente.

Estamos frente a una situación excepcional, en donde el particular lo que está haciendo es oponerse a que la autoridad realice sus funciones. Es muy frecuente que cuando no se logra esto, muchos particulares, etcétera, el tiempo que tardan entre ese momento y que puedan aplicar las medidas de aseguramiento, o dispongan de documentos o de bienes. Consecuentemente, esta medida tiende a garantizar el interés general que representa la autoridad cuando está haciendo una visita.

Simplemente quiero ratificar este argumento porque a mí me parece muy importante y no hay que perder de vista que la propia fracción establece que esto se hará cumpliendo en todo momento con las disposiciones relativas contenidas en la Sección Segunda del Capítulo III, Título Quinto del Código.

Consecuentemente, me parece que ésta es una medida de prevención para que la autoridad no quede impedida de realizar

sus funciones ante una situación que genera el particular al oponerse a la diligencia. Por lo tanto, estaré de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, nada más para manifestar que yo también formé parte de la mayoría en la Sala que sustentó el criterio que ahora está en contradicción con el de la Primera Sala, y las razones fundamentales no las voy a explicitar, para no aburrirlos, sino simple y sencillamente mencionar que la idea de que el artículo no es inconstitucional, parte fundamentalmente de que, bueno, al menos se discutía, que no había un crédito fiscal determinado y que sobre esa base cómo se iba a trabar un embargo que se diera en cualquier bien del contribuyente.

Sin embargo, aquí yo creo que vale la pena hacer la aclaración, que el proyecto hace muy bien, en el sentido de determinar que no se está teniendo a este embargo como una medida cautelar, que yo creo que eso es muy importante señalar, y ahí vale traer a colación cuando este Pleno declaró inconstitucional el artículo 145 del Código Fiscal, porque ahí sí se estaba estableciendo la posibilidad de un embargo precautorio como medida cautelar, pero cuando no había un crédito fiscal determinado.

En este caso efectivamente no lo hay, pero aquí no se está teniendo como una medida precautoria, sino que se está teniendo como una medida de apremio que es muy diferente a una medida precautoria. La medida de apremio consiste en que aquí el contribuyente no se deja revisar, y que la facultad de la autoridad es precisamente el desarrollar la fiscalización en este

tipo de asuntos, es coartar a la autoridad de la posibilidad de desarrollar su facultad de fiscalización; entonces establece esta medida de apremio como tal, por qué, porque el contribuyente no permitió que se llevara a cabo la medida de fiscalización.

Sobre esa base, yo creo que en esta situación el artículo sí es constitucional, porque les decía no es un embargo precautorio, no es una medida cautelar, sino es una medida de apremio en oposición a la conducta que está manejando el contribuyente, oponiéndose de manera específica a las facultades fiscalizadoras de la autoridad.

Yo lo único que quería comentarle al señor Ministro ponente si es que él así lo considera, lo que sucede es que la segunda tesis que está relacionada precisamente con el tiempo al que se refiere la duración de esta medida de apremio, como no fue materia prácticamente de pronunciamiento por parte de la ejecutoria de la Primera Sala, no sé si valdría la pena en todo caso suprimirla y quedarnos nada más con la tesis que se está refiriendo a la constitucionalidad del artículo 40, fracción III, como medida de apremio. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Y después yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y después la Ministra Sánchez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Adelante.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, no, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Simplemente también para reiterar el criterio que he sostenido en la Primera Sala, incluso uno de los asuntos que contienen los criterios contendientes era de mi ponencia, en la Sala.

Yo aquí sigo convencido de que en este caso, precisamente por tratarse de una medida de apremio y no de un embargo precautorio o medida cautelar, desde mi punto de vista no cumple con los requisitos que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia respecto de la restricción de derechos fundamentales como en este caso pudiera ser; que en primer lugar es el tema de la idoneidad de la medida, porque el embargo sobre bienes o incluso la totalidad de la negociación del contribuyente, no me parece la medida más adecuada para lograr vencer la contumacia de quien está impidiendo el ejercicio de las facultades de revisión de las autoridades fiscales.

Y por otro lado, el tema de la proporcionalidad; es decir, también habrá que analizar que de lo que se trata o la finalidad de la medida es precisamente que la autoridad pueda llevar a cabo sus facultades de revisión, y ante una oposición del contribuyente –y aquí hago un paréntesis que voy a regresar más tarde a este punto–, ante una oposición no necesariamente del contribuyente, -corrijo-, se puede llegar a la conclusión de que se embarguen algunos bienes o toda la negociación de quien está siendo objeto de esa revisión.

Y este último argumento que quería yo exponer, el artículo 40 dice: “Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o el desarrollo del ejercicio de las facultades”; entonces, fíjense, no solamente es ante la oposición del contribuyente, también ante la oposición eventual de un responsable solidario o de un tercero con ello relacionados; esta conducta de oposición de personas distintas al contribuyente puede generar la imposición de la medida de apremio para que las autoridades lleven a cabo sus facultades, y en esta medida me parece, que -como decía yo- el embargo en los bienes del contribuyente no reúne, al menos como está redactado en el precepto, los requisitos de idoneidad y proporcionalidad, y en esa medida yo reiteraré mi criterio sostenido en la Primera Sala. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, señor Ministro Presidente, para reiterar, que como ya lo han señalado los Ministros de la Primera Sala, bajo la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo se presentó este Amparo en Revisión 813/2011, en los términos en que él ha señalado yo voté en contra de este proyecto, de hecho yo presenté un proyecto en relación al Amparo en Revisión 626/2011, mismo que fue desechado mayoritariamente por cuatro votos y returnado al señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y en esa medida fueron cuatro votos por la inconstitucionalidad de este precepto contra el voto de mi parte en relación a que este artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no es inconstitucional.

Y esto precisamente por lo que acaban de decir el señor Ministro Franco y el señor Ministro Luis María Aguilar, que esta facultad de la autoridad del embargo que prevé este artículo reclamado, deriva precisamente de una actitud contumaz, lo dijo la Ministra Luna Ramos, o resistente del contribuyente contra las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, en esa medida y por eso lo que da pie a que ésta como una medida ante tal actitud del contribuyente se aseguren los bienes que se consideren necesarios para que pueda llevar a cabo las respectivas facultades de comprobación y que tengan relación con las obligaciones fiscales del contribuyente.

En estas dos ocasiones, tanto en el Amparo en Revisión 813/2011 como en el 626/2011, en ambas ocasiones voté en contra y básicamente con el proyecto del señor Ministro Luis María Aguilar y con la opinión mayoritaria de la Segunda Sala. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Desde luego que estoy de acuerdo con el proyecto, solamente quiero decir lo siguiente: El derecho a la proporcionalidad y a la idoneidad, para mí no es un derecho fundamental, podrá ser un derecho humano de familia, muy secundario, pero finalmente un derecho humano mas no fundamental; segundo. El deudor solidario debe igual que el contribuyente, cualquiera de los dos que cumpla o pague libera totalmente la obligación, no veo por qué a él se pretenda que se le pueda tener una conmisericación mayor; y terceros relacionados, pues tienen la obligación de mostrarle al fisco cuál es la operación u operaciones en donde se les relaciona con un

contribuyente, pero la idoneidad a mí me parece manifiesta, la oposición debe de ser física, por vías de hecho, me opongo a que la autoridad practique sus diligencias, y esto a mí me parece de suma gravedad, mucho más gravedad que aquélla que ponga en entredicho su negociación o bienes mientras se cumple obviamente con las atribuciones correspondientes a la autoridad, que como bien dijo el Ministro Fernando Franco, pues en oposición de los intereses representan los intereses de todos. Gracias Presidente, estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Yo fui ponente de la tesis que sustenta la Primera Sala, estoy cabalmente convencido del criterio que ahí se sostuvo y que mereció la aprobación mayoritaria de la Sala con el único voto en contra de la señora Ministra, y hago esta referencia simplemente para decir que votaré en contra de la propuesta. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Nada más para algo muy breve, ya sea para el engrose o para el voto de minoría, quisiera pedirle al señor Ministro ponente si pudiera agregar esta tesis que dice: "ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE POR OBSTACULIZAR U Oponerse al inicio de las facultades de comprobación o por no señalar su domicilio. EL ARTÍCULO 145 A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO

FISCAL DE LA FEDERACIÓN ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”. Si fuera tan amable, nada más. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Ministro Presidente.

No sé si esta norma que pide la señora Ministra que se agregue, es la que invocaron las autoridades para decir que en este embargo del artículo 40, se debe cumplir con determinadas formalidades, hace una remisión, pero en la remisión específica que se hace, no comprende la determinación previa de un crédito fiscal, que sí lo contiene el artículo 145. En mi proyecto hay un estudio muy amplio en donde se concluye que ciertamente hay la remisión legal, pero es una remisión por apartados en el que no está comprendida la obligación de determinar un crédito así sea provisional; entonces, yo no estaría de acuerdo en que esto se adicione, porque son cosas distintas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Sí, son cosas totalmente distintas, lo que sucede es que de alguna manera, aquí hizo un estudio la Segunda Sala sobre el embargo que se decreta en el supuesto considerado en este artículo 145, que es por una razón muy similar a la que aquí se

está señalando que es justamente la contumacia del particular o la reticencia a que sea revisado. Entonces, por esa razón nada más señor Ministro, no por remisión alguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, yo agregaría lo siguiente: También manifestando mi oposición para que fuera en el engrose o fuera como en voto particular. Efectivamente coincidiendo con el Ministro Ortiz Mayagoitia, creo que son cosas totalmente diferentes, estamos hablando de un embargo precautorio, con otros fines y en otra situación, y esta es una medida de apremio; en la primera, lo que se trata es de garantizar y obtener el cumplimiento de la obligación fiscal o bien, que se garantice el interés fiscal; en el otro no, es que cese la conducta contumaz, son dos cosas diferentes, el artículo 145 va para un carril y éste que analizamos va para otro. Y aquí agregaría: En el caso de las medidas de apremio que conllevan una aflicción patrimonial como en el caso, en automático se debe dar una ponderación, a fuerza, para ver la idoneidad definitivamente de la medida y la proporcionalidad, en tanto que uno de los vicios que tiene esta disposición es precisamente de que es excesiva, resulta excesiva, es ilimitada materialmente, es impredecible respecto de las consecuencias patrimoniales respecto del sujeto afectado, eso hace que se viole el principio de seguridad jurídica, pero en esa distinción de caracterización como una medida de apremio para que cese una conducta contumaz que no tiene que ver con la garantía del interés fiscal. Por eso decía al principio de mi discusión, hay que ver la naturaleza precisamente de las facultades de comprobación para darle contexto precisamente a una medida de apremio de esta naturaleza que rompe con toda proporcionalidad y viola la seguridad jurídica en función de la lesión impredecible que se tiene al contribuyente, independientemente de que se pueda obtener su cumplimiento o una consecuencia de carácter fiscal

con algo tan difícil y tan duro como es una determinación presuntiva de utilidad que es algo, vamos, de otro orden, en relación con esa conducta contumaz, pero ya hacer un congelamiento total de absolutamente de todas sus cuentas, es impredecible para el funcionamiento económico de esa causa. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Presidente.

Yo quería decirle algo al señor Ministro Luis María Aguilar, no sé si esto ya vaya a quedar como un voto minoritario, el proyecto de él, estaremos a la votación, pero hacer más explícito, lo dice su proyecto, pero hacer más explícito los extremos de fundamentación y motivación y razonabilidad que debe existir en este embargo, en esta medida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Como hemos hecho en estos asuntos, que se han votado, creo que está muy claro el criterio alternativo que es el que decía el Ministro Ortiz, a lo mejor no sólo vale la pena votar en contra del proyecto, sino como usted lo ha propuesto en otras ocasiones, me permito recordarlo, votar por el criterio en general, de la Primera Sala, para que después se pudiera hacer el engrose por el propio Ministro Aguilar o el Ministro Ortiz Mayagoitia que sostuvo la tesis, era una propuesta nada más señor, como hemos hecho en otras ocasiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a tomar una votación. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Quisiera nada más decir algo respecto de todo lo que se ha señalado, así como el Ministro Ortiz señala que está cabalmente de acuerdo con el criterio que analicé, yo también, porque yo fui el ponente en la Sala del asunto que se sometió a la consideración de la Segunda Sala, de alguna manera estoy absolutamente convencido de este criterio.

Me parece que exigir a la autoridad la determinación previa o imaginaria de un crédito o de un límite respecto del embargo es totalmente imposible, es exigirle algo que es imposible o valorar los grados de oposición, será cuando se hace la oposición en silencio, será cuando sea más violenta o será cuando tenga mala cara el contribuyente y no lo deje pasar para poder evaluar la oposición.

Por otro lado, se señalaba que existen otras medidas, como por ejemplo la determinación presuntiva de las contribuciones; es cierto, pero éstas, a su vez, si ustedes ven, por ejemplo, el artículo 56 del Código Fiscal de la Federación, parten inclusive del conocimiento de la contabilidad del contribuyente, aquí lo que se está estableciendo precisamente es que el contribuyente no deja que se le revise nada, que no deja que se le advierta de ninguna manera cuáles son, inclusive, las posibles causas o impuestos a los que esté obligado a contribuir; de esta manera se deja a la voluntad de esta persona, posible contribuyente, inclusive, la revisión o no de sus contribuciones, deja a la autoridad sin ninguna fuerza coactiva, que es la que caracteriza a una autoridad, para poder exigir el cumplimiento de una revisión que es una obligación legal de los contribuyentes, hace que entonces quede simple y sencillamente a la voluntad del particular decir no quiero que me revises y hasta ahí llegamos,

por qué, porque aun cuando le ponga una multa o le ponga lo que quiera, simplemente estas circunstancias son distintas, estamos hablando aquí de una facultad de la autoridad que no es un interés propio de la autoridad, sino es un interés público el que se revisen, porque así como se les revisa a todos los demás contribuyentes, no debe excluirse a nadie y mucho menos por la voluntad propia del contribuyente.

En la realidad, esta medida es la más efectiva porque hace que el contribuyente permita inmediatamente para que se le levante este embargo, esta medida coercitiva, se le levante inmediatamente el embargo que sometió, lo cual hace que el embargo no permanezca irrazonablemente, y ya no digamos en el tiempo, no permanezca, sin razón alguna o sin proporción alguna, sino que se levante inmediatamente que el contribuyente, sufriendo, precisamente o resintiéndose precisamente, estas graves consecuencias, le diga a la autoridad: Sí, sí, sí, vamos adelante con la revisión y entonces, inmediatamente la autoridad está obligada a levantar esta medida e iniciar, en su caso, las facultades de comprobación.

Como ustedes ven estoy absolutamente convencido de esto y si la mayoría no coincide con la propuesta que les estoy haciendo, yo sí sugeriría que el señor Ministro Ortiz, si no tienen inconveniente, pudiera hacerse cargo del engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, para una aclaración, por favor.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, yo no dudo que la medida es efectiva, sería más efectivo el decomiso, pero no es esto, sino que se habló de idoneidad de la medida y no comparto la óptica de que queda a voluntad del particular cumplir o no con

la obligación de permitir la revisión de sus cuentas, documentos y papeles. Las medidas de apremio tienen la finalidad de doblegar la voluntad de quien no quiere aceptar, buenamente, las órdenes de autoridad, y una vez se agotan las que prevé la ley, si sigue en situación de rebeldía, se comete un delito, que es el de resistencia de particulares. Y también es muy efectivo meter a alguien a la cárcel porque no quiere exhibir su documentación, y la llega a exhibir ya en esas condiciones, pero, trabar un embargo donde no hay un crédito determinado, con la única finalidad de doblegar la voluntad de un particular a quien se le está ordenando que abra las puertas de su casa para una visita de inspección; el argumento toral del proyecto de la Primera Sala es el que señaló el señor Ministro Pardo: No hay idoneidad; efectividad, si la hay. En el caso que tuvimos nosotros, embargaron las cuentas bancarias. Dejaron en completo estado de inopia temporal al causante y se “rindió inmediatamente”. “Bajó banderas y entregó la plaza”, o sea, efectiva sí es, lo que decimos es que no es constitucional, eso es todo y son cuestiones distintas. Llegado el caso de que la votación fuera en el sentido de que debe prevalecer la tesis de la Primera Sala, no lo sé todavía, y si esa es la intención del Pleno y del señor Presidente, yo con mucho gusto desarrollaría el engrose, señor Presidente. Lo dejo como propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Yo tampoco creo que sea muy idóneo que la autoridad se “estrelle en un cristal o en un muro”, pero no puede en forma alguna cumplir con sus atribuciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Nada más para comentar que creo que debe votarse el asunto. Yo por supuesto rechazo muchas de las consideraciones que se han hecho. Se pierde de vista totalmente la obligación que hay a cargo de todos estos sujetos de permitir a la autoridad cumplir con sus facultades y que él es el que se está poniendo en esa circunstancia y que estas son medidas de carácter precautorio –como lo dije– para proteger la posibilidad de que la autoridad realice eficazmente sus tareas.

Consecuentemente yo, en su caso, abundaré todo esto en un voto y yo creo que hay que votarlo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Zaldívar ¿Declina?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Declino.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Declina el señor Ministro Zaldívar. Vamos a tomar ya una votación. A favor o en contra del proyecto, que estar en contra del proyecto es estar a favor del criterio de la Primera Sala respecto de que sí se viola la garantía de seguridad jurídica, esencialmente. De acuerdo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta del proyecto. Aunque no fui ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto y a favor del criterio sustentado por la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN PUES EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 291/2012. Y aceptamos, si no hay inconveniente, el ofrecimiento del señor Ministro Ortiz Mayagoitia para hacerse cargo del engrose. Si no hay objeciones, está aceptado. **HAY DECISIÓN.**

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 320/2012.
SUSTENTADA ENTRE LA PRIMERA Y
LA SEGUNDA SALAS DE ESTA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales. Sustentada entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

SEGUNDO. SE DECLARA SIN MATERIA LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que se da en forma natural esta propuesta que hace el señor Ministro Luis María Aguilar, previsiblemente, en el sentido de que hubiere sido, era exactamente lo que procedería. ¿Hay alguna objeción? Si no es así, les consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS CON LA CUAL SE HA DADO CUENTA.**

No habiendo algún asunto que tratar listado para el día de hoy, voy a levantar la sesión pública ordinaria, para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre, en este lugar.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)